

CARLOS HUMBERTO RAMOS CONTRERAS

VS.

SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES.

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS DE LOS CIUDADANOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P R E S E N T E . -

CARLOS HUMBERTO RAMOS CONTRERAS, por mi propio derecho, personalidad que tengo debidamente acreditada ante la autoridad responsable de emitir el acto que se impugna; señalando como domicilio legal para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en el correo electrónico así como el ubicado en

DATO PROTEGIDO

y por autorizando para tales efectos al C. Licenciado en Derecho Rogelio Carrillo López, ante esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el debido respeto comparecemos para;

EXPONER:

Que con fundamento en los artículos 14, 16, 41 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 16, 17 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales de la Ciudadanía, del Juicio Electoral, del Juicio General y del Asunto General, Competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a promover Procedimiento por la vía de Asunto General, **en contra de la infundada e ilegal Resolución emitida por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes de fecha 15 de julio de 2026, dentro del expediente IEE/OE/030/2026**, lo que causa al suscrito los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondiente.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifestamos:

I.- NOMBRE DEL ACTOR: En el presente caso ya se encuentran plenamente establecidos en el proemio del presente escrito los que pido se me tenga por reproducidos en este apartado.

II.- DOMICILIO Y PERSONA AUTORIZADA PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: Los señalados en el proemio de esta demanda, los cuales pido se tengan por reproducidos en el presente apartado para los efectos de ley.

III.- PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE: Se tiene debidamente acredita ante la autoridad responsable de emitir la sentencia que se combate, por lo que en términos del artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me encuentro debidamente legitimado para interponer el medio de defensa que se hace valer en este acto.

IV.- AUTORIDAD RESPONSABLE: El Tribunal Estatal Electoral de Aguascalientes.

V.- FECHA EN QUE TUVIMOS CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE SE COMBATE.- Lo fue el día 15 de julio del año en curso, una vez que fui legalmente notificado por la responsable de la sentencia que en este acto se recurre.

VI.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: La infundada e ilegal Resolución emitida por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes de fecha 15 de julio de 2026, , dentro del expediente IEA/0E/030/2026.

VII.- ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO:

1.- El 22 de junio de la presente anualidad, el suscrito presenté ante el Instituto Local un escrito mediante el cual solicité a la Secretaría Ejecutiva la realización de una diligencia de oficialía electoral a efecto de que certificaran nueve publicaciones que a mi juicio podrían constituir violaciones al artículo 134 párrafo octavo de la

Constitución General, por promoción personalizada mediante el uso indebido de recursos públicos.

2.- El mismo 22 de junio, la persona titular del Departamento de Oficialía Electoral, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local, emitió un acuerdo mediante el cual registró la solicitud de oficialía electoral bajo la clave IEE/OE/030/2026 y determinó la improcedencia de mi petición por no cumplir a su decir, con los requisitos establecidos en la normatividad de la materia.

3.- El propio 24 de junio, el suscrito presenté un recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Local, en contra del acuerdo de improcedencia señalando en el numeral que antecede y dictado dentro del expediente IEE/OE/030/2026 por la persona titular del Departamento de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local. Al cual se le dio el trámite de ley establecido en el artículo 311 del Código Electoral.

4.- Previo a los tramites de ley, el Tribunal Electoral responsable en fecha 14 de julio de 2026, dictó sentencia definitiva mediante la cual revocó la resolución impugnada dentro del expediente número TEEA-AG-009/2026, en dicha resolución le dio al Instituto electoral responsable el término de 24 horas para que diera cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal.

5.- En fecha miércoles 15 de julio la Secretaria Ejecutiva dicto otra resolución pretendiendo dar cumplimiento a lo señalado por el Tribunal Electoral, resolución que a juicio de quien suscribe se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Por lo anterior es que comparezco ante este Tribunal Electoral, ya que se me vulneraron mis derechos fundamentales consagrados en la Constitución Federal, y que causan al suscrito los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondiente.

VII.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

PRIMER AGRAVIO

INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA NUEVA RESOLUCIÓN, AL SUSTENTARSE EN UN RAZONAMIENTO ABSTRACTO, CIRCULAR Y AJENO A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO.- La resolución impugnada vulnera, en perjuicio del suscrito, los derechos y principios reconocidos en los artículos 1°, 8°, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como los principios de legalidad, certeza, objetividad, exhaustividad, congruencia y tutela judicial efectiva.

Lo anterior es así porque la autoridad responsable volvió a declarar improcedente la solicitud de Oficialía Electoral mediante una argumentación que, aunque formalmente más extensa que la contenida en el acuerdo originalmente revocado, continúa siendo aparente, abstracta e insuficiente, pues no analiza de manera integral las circunstancias concretas que fueron sometidas a su conocimiento.

El artículo 16 constitucional exige que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado. Esto implica no sólo citar las disposiciones que se consideran aplicables, sino también expresar con claridad las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que justifican la decisión adoptada, de modo que exista una verdadera correspondencia entre los hechos acreditados y la hipótesis normativa invocada.

Por tanto, la exigencia constitucional no se satisface con la sola reproducción de normas ni con la elaboración de una resolución extensa, cuando los razonamientos utilizados no responden a las características específicas del asunto.

En el caso, la responsable sostuvo, esencialmente, que el suscrito presentó la solicitud en su calidad de ciudadano; que el artículo 26 del Reglamento de Oficialía Electoral no incluye expresamente a la ciudadanía entre las personas facultadas para solicitar el ejercicio de dicha función; y que, en consecuencia, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 34, fracción I, del propio Reglamento.

Ese razonamiento es circular, porque parte de la misma conclusión que pretende demostrar. La autoridad afirma que el suscrito carece de legitimación porque no aparece dentro del catálogo reglamentario y, posteriormente, sostiene que la solicitud es improcedente porque fue presentada por una persona que, conforme a ese mismo catálogo, no cuenta con legitimación.

Sin embargo, en ningún momento explica por qué una lectura estrictamente gramatical del artículo 26 reglamentario debe prevalecer sobre una interpretación sistemática, funcional, conforme con la Constitución y favorable a la protección más amplia de los derechos humanos.

La responsable tampoco tomó en consideración que la solicitud no fue presentada con el propósito de obtener una certificación ajena a la materia electoral, satisfacer

un interés meramente privado o documentar acontecimientos irrelevantes para el orden jurídico electoral.

Por el contrario, se solicitó la certificación de nueve publicaciones concretas difundidas en redes sociales, relacionadas presuntamente con actos de promoción personalizada y utilización indebida de recursos públicos, conductas que podrían afectar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad protegidos por el artículo 134 de la Constitución federal.

A ello se suma que las publicaciones difundidas a través de medios digitales pueden ser modificadas, restringidas, ocultadas o eliminadas en cualquier momento. Esta circunstancia hacía necesaria una respuesta inmediata, eficaz y materialmente útil por parte de la autoridad electoral.

Precisamente por ello, el artículo 102, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece que una de las finalidades de la Oficialía Electoral consiste en evitar que se pierdan o alteren los indicios relacionados con actos o hechos que pudieran constituir infracciones a la normativa electoral.

En el mismo sentido, el artículo 3 del Reglamento de Oficialía Electoral reconoce que dicha función tiene por objeto preservar indicios vinculados con posibles infracciones, mientras que su artículo 6 exige que las actuaciones realizadas sean idóneas y pertinentes para alcanzar eficazmente el objeto de la función en cada caso concreto.

No obstante, la autoridad dejó de confrontar esa finalidad constitucional, legal y reglamentaria con la consecuencia concreta de negar al suscrito cualquier acceso a la fe pública electoral.

Tampoco explicó por qué la exclusión absoluta de la ciudadanía constituía una medida necesaria, razonable y proporcional, especialmente cuando el propio sistema electoral reconoce a cualquier persona el derecho de presentar denuncias por posibles infracciones y, al mismo tiempo, le impone la carga de aportar las pruebas con las que cuente.

La nueva resolución se limita a formular una regla abstracta que podría aplicarse indistintamente a cualquier petición ciudadana, pero no estudia las particularidades que distinguen este asunto. En concreto, omitió analizar:

- a) La naturaleza electoral de los hechos cuya certificación se solicitó.
- b) La existencia de nueve enlaces electrónicos plenamente identificados.

- c) El riesgo real de modificación, ocultamiento o eliminación de las publicaciones.
- d) La posible afectación a los principios tutelados por el artículo 134 constitucional.
- e) La existencia de una solicitud previa relacionada con los mismos hechos.
- f) La relación instrumental entre la certificación solicitada y el derecho ciudadano a presentar una denuncia.
- g) La posibilidad de que la autoridad ejerciera sus atribuciones de oficio.
- h) La alternativa de poner a disposición del suscrito copia certificada de una diligencia previamente practicada.

La motivación exigida por la Constitución no se satisface con aumentar el número de páginas o párrafos de una resolución. Era indispensable que la autoridad explicara, de manera individualizada, lógica y comprensible, por qué la improcedencia constituía la única solución jurídicamente posible frente a las circunstancias particulares del expediente.

Al no hacerlo, la responsable únicamente sustituyó la ausencia total de motivación del acuerdo originalmente revocado por una motivación aparente, incompleta y desvinculada del caso concreto.

En consecuencia, el agravio debe declararse fundado y revocarse la resolución controvertida.

SEGUNDO AGRAVIO

FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, AL OMITIR TODO PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL EXPEDIENTE IEE/OE/029/2026 Y LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL.- La resolución impugnada vulnera los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, así como los principios de exhaustividad, congruencia, certeza, seguridad jurídica y tutela efectiva, porque la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre la existencia y contenido del diverso expediente IEE/OE/029/2026.

Dicha omisión resulta especialmente relevante porque la propia autoridad tenía conocimiento de que, dentro de ese expediente, se había solicitado la certificación

de hechos sustancialmente coincidentes con los que posteriormente dieron origen al expediente IEE/OE/030/2026.

Durante la sustanciación del anterior Asunto General, la Secretaría Ejecutiva manifestó expresamente que existía identidad sustancial entre ambas solicitudes; que fueron presentadas con pocos minutos de diferencia; que en ellas se señaló el mismo domicilio y se autorizó al mismo profesionista; y que la diligencia correspondiente al expediente IEE/OE/029/2026 ya había sido practicada.

El Tribunal Electoral determinó que esa circunstancia no satisfacía la pretensión del suscrito, porque no existía constancia de que se le hubiera puesto a disposición copia certificada del acta circunstanciada levantada con motivo de aquella diligencia. Asimismo, el órgano jurisdiccional destacó expresamente la regulación prevista en el artículo 36 del Reglamento de Oficialía Electoral.

Esa disposición establece que, cuando se presenten dos o más solicitudes relacionadas con los mismos hechos, lugares y circunstancias, la autoridad podrá acumularlas y ordenar la práctica de una sola diligencia, en la cual deberán quedar identificadas todas las personas solicitantes.

También prevé que, si la diligencia ya fue realizada y los hechos no han variado, podrá declararse improcedente la práctica de una nueva actuación, siempre que se ponga a disposición de la persona solicitante copia certificada del acta correspondiente.

A pesar de conocer estos antecedentes y de encontrarse el expediente IEE/OE/029/2026 bajo su propio resguardo, la autoridad responsable guardó absoluto silencio.

La resolución no determina:

- a) Si las publicaciones incluidas en ambos expedientes eran total o parcialmente coincidentes.
- b) Si la diligencia solicitada por el suscrito ya había sido practicada.
- c) Si las publicaciones o hechos habían variado desde la primera diligencia.
- d) Si ambas solicitudes debieron acumularse.
- e) Si el suscrito debió ser reconocido como solicitante respecto de la diligencia común.

- f) Si existía un acta circunstanciada susceptible de ser consultada.
- g) Si procedía poner a disposición del suscrito una copia certificada de esa acta.
- h) Por qué el artículo 36 del Reglamento resultaba aplicable o inaplicable al caso.

Esta omisión es particularmente grave porque la autoridad no podía desconocer un expediente que obraba en sus propios archivos y cuya existencia utilizó previamente como argumento para sostener que la pretensión material del suscrito ya había sido atendida.

La nueva resolución se concentra exclusivamente en la supuesta falta de legitimación del promovente y evita pronunciarse sobre una alternativa expresamente prevista en la normativa, mediante la cual podía atenderse la petición sin duplicar diligencias, sin generar cargas administrativas innecesarias y sin ampliar el catálogo reglamentario de sujetos legitimados.

Aun si se aceptara, sin conceder, que el suscrito no podía exigir directamente la práctica de una nueva diligencia, la responsable estaba obligada a determinar si podía tener acceso a la certificación previamente realizada.

La entrega de una copia certificada de un acta ya existente no equivale a reconocer legitimación para ordenar una nueva fe de hechos. Se trata de una respuesta distinta, expresamente contemplada por el artículo 36 del Reglamento para aquellos casos en los que varias solicitudes recaen sobre un mismo objeto.

Las autoridades administrativas electorales están obligadas a estudiar todos los planteamientos sometidos a su conocimiento, pronunciarse sobre la totalidad de los hechos expuestos y valorar los elementos que legalmente obren en su poder.

En el caso, la responsable contaba con la información necesaria para resolver integralmente la petición, pero optó por ignorarla.

Esa omisión priva a la resolución de exhaustividad, rompe su congruencia externa y mantiene al suscrito en incertidumbre respecto de una certificación que posiblemente ya fue realizada, pero a la cual no se le permite acceder ni se le explica la razón jurídica de esa negativa.

Por tanto, debe revocarse el acuerdo impugnado y ordenarse a la autoridad responsable que analice expresamente el expediente IEE/OE/029/2026 y determine lo conducente conforme a los artículos 36 y 37 del Reglamento de Oficialía Electoral.

TERCER AGRAVIO

INTERPRETACIÓN AISLADA, RESTRICTIVA Y CONTRARIA A LOS CRITERIOS SISTEMÁTICO Y FUNCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 102 DEL CÓDIGO ELECTORAL, 26 Y 34 DEL REGLAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL.- Causa agravio al suscrito que la autoridad responsable haya interpretado los artículos 102, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como 26 y 34, fracción I, del Reglamento de Oficialía Electoral, desde una perspectiva exclusivamente gramatical y restrictiva, separándolos del resto del sistema jurídico electoral.

El artículo 4 del Código Electoral dispone expresamente que sus normas deben interpretarse conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional y que, en todo momento, debe respetarse y garantizarse de la manera más amplia el ejercicio de los derechos humanos.

En el mismo sentido, el artículo 11 del Reglamento de Oficialía Electoral establece que su interpretación debe realizarse conforme a esos tres criterios, atendiendo a la Constitución federal, la Constitución local y el propio Código Electoral.

Pese a ello, la responsable trató el artículo 26 del Reglamento como si fuera una disposición aislada y autosuficiente, sin armonizarlo con el resto de las normas que regulan la preservación de indicios, el inicio de procedimientos sancionadores y la participación ciudadana en la denuncia de posibles infracciones.

La autoridad omitió relacionarlo, entre otras disposiciones, con las siguientes:

- a) El artículo 102, fracciones I, II y IV, del Código Electoral, que atribuye a la Oficialía Electoral la constatación y preservación de hechos posiblemente infractores.
- b) El artículo 258 del propio Código, que permite iniciar de oficio un procedimiento sancionador cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de posibles conductas infractoras.
- c) El artículo 259, que faculta a cualquier persona para presentar quejas o denuncias y le exige aportar las pruebas con las que cuente o identificar aquellas que hubiera solicitado oportunamente.
- d) El artículo 265, que obliga al Instituto a realizar una investigación seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, así como a adoptar las

medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los vestigios de los hechos denunciados.

e) Los artículos 3 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral, que reconocen la preservación de indicios como parte esencial de esta función y permiten su ejercicio de oficio por el Instituto.

Una interpretación sistemática permite advertir que la Oficialía Electoral no es una prerrogativa privada establecida exclusivamente en beneficio de los partidos políticos o de determinadas candidaturas. Es, ante todo, una función pública destinada a proteger la legalidad, la certeza, la imparcialidad y la equidad en la materia electoral.

Aunque ciertos sujetos cuenten con legitimación expresa para exigir directamente la práctica de una diligencia, ello no autoriza a la autoridad a desentenderse de hechos posiblemente infractores que son puestos en su conocimiento por una persona ciudadana.

Tampoco le permite negar toda consecuencia jurídica a la información proporcionada, especialmente cuando se identifican hechos concretos, enlaces verificables y una posible vulneración al artículo 134 constitucional.

La interpretación adoptada por la responsable provoca una contradicción interna dentro del sistema jurídico: por una parte, se reconoce que cualquier persona puede denunciar una infracción electoral y se le impone la carga de ofrecer las pruebas disponibles; pero, por otra, se le impide solicitar al órgano público especializado la preservación de contenidos digitales susceptibles de desaparecer.

No se pretende reconocer a la ciudadanía un derecho ilimitado para utilizar indiscriminadamente los recursos de la Oficialía Electoral.

Lo que se solicita es una interpretación coherente y funcional para aquellos casos en los que una persona identifica hechos concretos, proporciona enlaces electrónicos, expone su posible naturaleza infractora y demuestra la urgencia de preservar los indicios.

La autoridad debió distinguir entre solicitudes caprichosas, frívolas o ajenas a la materia electoral y aquellas peticiones que guardan relación directa con el derecho ciudadano a denunciar posibles infracciones.

Al no hacerlo, aplicó una exclusión absoluta cuando el sistema exigía un análisis individualizado y funcional.

La lectura impugnada también vacía de contenido la obligación prevista en el artículo 259, fracción V, del Código Electoral, pues exige a la ciudadanía aportar pruebas, pero le niega el acceso al mecanismo institucional creado precisamente para preservar hechos de naturaleza electoral.

Por ello, la interpretación adoptada resulta contraria a los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución federal, así como a las propias reglas interpretativas previstas en el orden jurídico local.

En consecuencia, el agravio debe declararse fundado.

CUARTO AGRAVIO

OMISIÓN DE ANALIZAR Y EJERCER, DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA, LA FACULTAD DE ACTUACIÓN OFICIOSA DE LA OFICIALÍA ELECTORAL.- La resolución controvertida vulnera los principios de legalidad, objetividad, certeza, imparcialidad y debida motivación, porque la autoridad responsable se limitó a sostener que el suscrito no se encontraba legitimado para solicitar directamente la diligencia, pero omitió analizar si los hechos puestos en su conocimiento justificaban el ejercicio oficioso de la función de Oficialía Electoral.

El artículo 102, párrafo tercero, del Código Electoral distingue expresamente dos modalidades para el ejercicio de esa función: de oficio o previa petición de los sujetos expresamente facultados.

Por su parte, el artículo 24 del Reglamento dispone que la Oficialía Electoral puede iniciarse:

- a) A petición de parte.
- b) De oficio por el Instituto.
- c) A solicitud de los organismos o áreas del propio Instituto.

La misma disposición establece que la función debe ejercerse oficiosamente cuando el funcionariado facultado advierta actos o hechos evidentes que puedan afectar la organización del proceso electoral o la equidad en la contienda.

Asimismo, reconoce que la Secretaría Ejecutiva puede certificar de oficio cualquier acto, hecho o documento vinculado con las atribuciones institucionales.

En el presente caso, la autoridad tuvo conocimiento directo de nueve publicaciones plenamente identificadas mediante sus respectivos enlaces electrónicos. En la solicitud se explicó que tales contenidos podían estar relacionados con actos de promoción personalizada y utilización indebida de recursos públicos.

Frente a esos elementos, no bastaba con señalar que el ciudadano carecía de legitimación para exigir una diligencia.

La autoridad estaba obligada a examinar, de manera autónoma, si la información presentada ameritaba activar la función de Oficialía Electoral de manera oficiosa.

La facultad de actuar de oficio no puede concebirse como una atribución completamente discrecional cuyo ejercicio o negativa no requiera explicación alguna.

Si bien puede existir un margen de apreciación administrativa, el artículo 16 constitucional exige que la autoridad exprese las razones por las que decide ejercer o no una atribución, especialmente cuando se encuentran involucrados bienes constitucionalmente relevantes, como la equidad en la contienda, la imparcialidad en el uso de los recursos públicos y la legalidad electoral.

La responsable debió explicar, cuando menos:

- a) Si realizó una revisión preliminar de las publicaciones.
- b) Si los contenidos continuaban disponibles al momento de resolver.
- c) Si en ellos aparecían personas servidoras públicas, bienes públicos, programas institucionales o elementos relacionados con el ejercicio gubernamental.
- d) Si los hechos podían afectar la neutralidad, imparcialidad o equidad electoral.
- e) Si existía un riesgo real de pérdida o alteración de los indicios.
- f) Si resultaba procedente una actuación oficiosa.
- g) Si debía darse vista a la Secretaría Ejecutiva o al área encargada de sustanciar las quejas y denuncias.
- h) Si los mismos hechos ya habían sido certificados dentro del expediente IEE/OE/029/2026.

Ninguna de estas cuestiones fue examinada.

La autoridad confundió dos problemas jurídicos distintos: por un lado, la legitimación de una persona para exigir la práctica de una diligencia; y, por otro, la facultad institucional de actuar de oficio cuando se tiene conocimiento de hechos posiblemente infractores.

La ausencia de la primera no elimina ni vuelve inexistente la segunda.

Además, el Código Electoral prevé que el procedimiento sancionador puede iniciar de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de conductas que posiblemente vulneren la normativa electoral.

Por ello, una vez recibida la solicitud, la autoridad no podía considerar los enlaces y la narración de los hechos como información jurídicamente irrelevante.

Tenía la obligación de valorar su contenido y adoptar una determinación expresa, fundada y motivada respecto de la procedencia o improcedencia de una actuación oficiosa.

La omisión advertida representa una renuncia injustificada al ejercicio de atribuciones creadas para proteger el orden público electoral y convierte la resolución en un acto incompleto y arbitrario.

En consecuencia, el agravio debe declararse fundado.

QUINTO AGRAVIO

INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD, EN SU APLICACIÓN CONCRETA, DEL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE LOS ARTÍCULOS 26 Y 34, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL.- Se solicita a ese Tribunal Electoral que ejerza control concreto de constitucionalidad y convencionalidad respecto del artículo 102, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como de los artículos 26 y 34, fracción I, del Reglamento de Oficialía Electoral, y que determine su inaplicación al caso concreto en la porción normativa interpretada en el sentido de impedir, de manera absoluta, que una persona ciudadana solicite la preservación de hechos de naturaleza electoral relacionados con una posible denuncia.

A. Normas sometidas a contraste constitucional y convencional:

Las disposiciones cuya inaplicación se solicita son las siguientes:

- a) El artículo 102, párrafo tercero, del Código Electoral, en cuanto sea interpretado en el sentido de que únicamente los partidos políticos y determinadas candidaturas pueden presentar solicitudes de Oficialía Electoral.
- b) El artículo 26 del Reglamento, en cuanto establece un catálogo cerrado de personas legitimadas y excluye completamente a la ciudadanía.
- c) El artículo 34, fracción I, del Reglamento, en cuanto permite declarar improcedente toda solicitud presentada por una persona distinta de las expresamente enumeradas.

La aplicación concreta de estas disposiciones se encuentra acreditada en la resolución impugnada, pues fueron utilizadas como fundamento directo para negar la práctica de la diligencia solicitada por el suscrito.

B. Derechos constitucionales y convencionales vulnerados:

La aplicación de las normas en el sentido restrictivo adoptado por la autoridad vulnera:

- a) El principio pro persona y el deber de protección más amplia de los derechos humanos, previstos en el artículo 1° de la Constitución federal.
- b) El derecho de igualdad y no discriminación.
- c) El derecho de petición reconocido en el artículo 8° constitucional.
- d) Los derechos de debido proceso y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.
- e) La tutela judicial efectiva, el acceso a un recurso efectivo y el derecho a probar, derivados del artículo 17 constitucional y de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- f) El derecho ciudadano a participar en la vigilancia de la regularidad democrática.
- g) Los principios de legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad electoral establecidos en los artículos 41, 116 y 134 constitucionales.

El perjuicio concreto consiste en que el suscrito fue privado del acceso a un mecanismo público, gratuito y especializado para preservar publicaciones digitales posiblemente infractoras.

Como consecuencia, se le obliga a contratar, con sus propios recursos, los servicios de una persona fedataria pública o, en su defecto, a asumir el riesgo de que los contenidos sean modificados o eliminados antes de la presentación y sustanciación de una denuncia.

C. Existencia de una diferencia de trato:

La regulación genera una diferencia entre dos grupos:

Por una parte, los partidos políticos, coaliciones y determinadas candidaturas, quienes pueden solicitar directamente y sin costo el ejercicio de la fe pública electoral.

Por otra, las personas ciudadanas, quienes pueden presentar denuncias por infracciones electorales, pero no pueden solicitar la preservación previa de los elementos probatorios necesarios para sustentarlas.

Ambos grupos pueden conocer hechos posiblemente infractores y ambos pueden acudir a un procedimiento sancionador. Sin embargo, sólo uno de ellos tiene acceso directo al mecanismo institucional de certificación.

La diferencia resulta especialmente gravosa si se considera que los partidos políticos reciben financiamiento público y cuentan con estructuras jurídicas permanentes, mientras que la ciudadanía debe sufragar con recursos propios una certificación notarial para preservar hechos relacionados con el uso de recursos públicos o la promoción personalizada de personas servidoras públicas.

El voto concurrente emitido en el expediente SUP-JE-16/2024 advirtió precisamente que una interpretación restrictiva limita la capacidad probatoria de la ciudadanía, la coloca en desventaja frente a los actores políticos y le impone el costo de acudir a servicios notariales, a pesar de que cualquier persona puede denunciar infracciones electorales.

D. Falta de idoneidad de la restricción absoluta:

La finalidad que presumiblemente persigue la regulación consiste en evitar el uso indiscriminado de los recursos institucionales y garantizar que las diligencias de Oficialía Electoral guarden relación con la materia electoral.

Sin embargo, la exclusión absoluta de la ciudadanía no constituye una medida idónea para alcanzar esa finalidad.

La calidad de quien presenta una solicitud no determina, por sí misma, la relevancia, urgencia o naturaleza electoral de los hechos cuya certificación se pretende.

Una solicitud formulada por un partido político puede ser frívola, improcedente o ajena a la materia electoral, mientras que una petición ciudadana puede identificar con precisión hechos graves, verificables y susceptibles de desaparecer.

La idoneidad de la actuación debe analizarse a partir del objeto de la diligencia, la naturaleza de los hechos y el riesgo de pérdida de los indicios, y no exclusivamente a partir de la identidad formal de la persona solicitante.

E. Falta de necesidad:

La restricción tampoco supera el juicio de necesidad, porque existen medidas menos lesivas que permiten proteger los recursos institucionales sin excluir completamente a la ciudadanía.

Entre esas medidas se encuentran:

- a) Exigir que los hechos se encuentren plenamente identificados.
- b) Requerir que exista una relación directa con posibles infracciones electorales.
- c) Desechar solicitudes frívolas, imposibles, genéricas o ajenas a la materia.
- d) Dar prioridad a hechos urgentes o susceptibles de desaparecer.
- e) Acumular solicitudes coincidentes.
- f) Entregar copias certificadas de diligencias previamente practicadas.
- g) Limitar el acceso ciudadano a hechos relacionados directamente con una queja o denuncia concreta.
- h) Formular una prevención cuando existan omisiones subsanables.

El propio Reglamento contiene requisitos objetivos y causales de improcedencia suficientes para evitar abusos, sin necesidad de excluir de manera absoluta a toda persona ciudadana.

F. Falta de proporcionalidad en sentido estricto:

La afectación que la medida genera a la ciudadanía es considerablemente mayor que el beneficio administrativo que pretende obtenerse.

La exclusión:

- a) Debilita la capacidad ciudadana para denunciar posibles infracciones.
- b) Incrementa el riesgo de pérdida o alteración de pruebas.
- c) Impone una carga económica para acceder a servicios notariales.
- d) Profundiza la desigualdad frente a partidos políticos y candidaturas.
- e) Reduce la posibilidad de detectar oportunamente conductas contrarias a la normativa electoral.
- f) Obstaculiza la vigilancia social sobre el uso de recursos públicos.
- g) Contradice la finalidad preventiva y conservadora de la Oficialía Electoral.

Frente a estas afectaciones, el beneficio institucional se limita a reducir el universo de personas que pueden solicitar una diligencia, objetivo que puede alcanzarse mediante medidas menos restrictivas.

G. Procedencia del control constitucional y convencional en el caso concreto

La solicitud de control cumple con los elementos mínimos necesarios, debido a que:

- a) Se identifican claramente las normas aplicadas.
- b) Se precisan los derechos constitucionales y convencionales vulnerados.
- c) Se expone el perjuicio concreto causado al suscrito.
- d) Existe un acto individualizado de aplicación.
- e) Se desarrolla un contraste entre las normas aplicadas y los derechos fundamentales afectados.
- f) Se propone una interpretación conforme y, subsidiariamente, la inaplicación.

g) No se solicita una declaración general de invalidez.

El suscrito no pretende que las normas sean expulsadas del sistema jurídico ni que se realice un control abstracto sobre su validez.

Lo que se solicita es que no sean aplicadas en este caso en el sentido restrictivo adoptado por la autoridad responsable.

La sentencia SM-JE-27/2019 tuvo origen en una consulta general formulada por un ciudadano y distinguió ese escenario de aquellos casos en los que existe un acto concreto de aplicación.

En el presente asunto sí existe una resolución individualizada que aplicó directamente las disposiciones controvertidas para negar una diligencia específica.

Asimismo, no existe un pronunciamiento previo que haya realizado el presente test de proporcionalidad respecto del artículo 102, párrafo tercero, del Código Electoral local.

La sentencia dictada en el Asunto General TEEA-AG-009/2026 desestimó el planteamiento anterior porque consideró que no se habían proporcionado elementos argumentativos mínimos.

En esta ocasión se identifican con precisión la norma, los derechos afectados, el acto de aplicación, el perjuicio concreto y las razones de incompatibilidad constitucional y convencional.

Por tanto, ese Tribunal debe efectuar el control solicitado y adoptar una interpretación conforme según la cual la ciudadanía pueda solicitar, excepcionalmente, la certificación de hechos cuando concurran las siguientes condiciones:

- a) Que los hechos estén claramente identificados.
- b) Que sean de naturaleza electoral.
- c) Que puedan constituir infracciones.
- d) Que exista riesgo de pérdida o alteración.
- e) Que la certificación guarde relación directa con una queja o denuncia.

De estimarse jurídicamente inviable esa interpretación conforme, deberán inaplicarse al caso concreto las porciones normativas impugnadas.

SEXTO AGRAVIO

VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, PORQUE LA RESPUESTA EMITIDA NO FUE COMPLETA, CONGRUENTE NI MATERIALMENTE EFECTIVA:

La resolución impugnada vulnera el derecho de petición reconocido en el artículo 8° constitucional, porque no resolvió de manera completa, clara, precisa y congruente la solicitud formulada por el suscrito.

El derecho de petición no se satisface con la simple emisión de un documento escrito ni con la notificación formal de una respuesta.

Para considerar plenamente respetado ese derecho, la autoridad debe atender la naturaleza de lo solicitado, evaluar materialmente la petición, resolver la cuestión efectivamente planteada y comunicar una determinación comprensible, útil y congruente.

En la sentencia dictada dentro del Asunto General TEEA-AG-009/2026, el propio Tribunal reconoció que la satisfacción plena del derecho de petición requiere la recepción y tramitación de la solicitud, su evaluación material, un pronunciamiento escrito de la autoridad competente y una respuesta efectiva, clara, precisa y congruente.

La nueva resolución no cumple con esas exigencias, pues:

- a) No analizó materialmente las nueve publicaciones.
- b) No determinó si los hechos ya habían sido certificados.
- c) No informó el resultado o estado del expediente IEE/OE/029/2026.
- d) No resolvió si podía entregarse al suscrito copia certificada del acta levantada previamente.
- e) No explicó si se daría vista al área encargada de sustanciar las quejas y denuncias.

- f) No se pronunció sobre la posibilidad de ejercer la función de oficio.
- g) No indicó una vía institucional inmediata para evitar la pérdida de los contenidos.
- h) No precisó si los enlaces electrónicos continuaban disponibles al momento de resolver.

La respuesta se limitó a comunicar que el suscrito no aparecía dentro del catálogo reglamentario de personas legitimadas, pero dejó sin resolver el núcleo material de la petición: la preservación de hechos digitales posiblemente contrarios a la legislación electoral.

Una contestación que formalmente responde, pero que materialmente mantiene intacta la incertidumbre de la persona peticionaria, no satisface el artículo 8° constitucional.

La autoridad pudo negar la práctica de una nueva diligencia y, al mismo tiempo, informar que ya existía una certificación, ponerla a disposición del interesado, remitir la información al área competente o pronunciarse expresamente sobre la procedencia de una actuación oficiosa.

La improcedencia de una pretensión específica no autorizaba a la responsable a guardar silencio respecto de las demás consecuencias jurídicas derivadas de los hechos puestos en su conocimiento.

Por ello, la resolución debe revocarse, al constituir una respuesta incompleta, incongruente y materialmente ineficaz.

SÉPTIMO AGRAVIO

VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DERECHO A PROBAR, AL IMPONER UNA BARRERA ECONÓMICA Y PROCESAL DESPROPORCIONADA:

La resolución controvertida vulnera el artículo 17 de la Constitución federal, así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque impide al suscrito preservar oportunamente elementos probatorios necesarios para sustentar una posible denuncia electoral.

El derecho a probar forma parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

No comprende únicamente la posibilidad formal de ofrecer medios de prueba una vez iniciado un procedimiento, sino también la oportunidad real de obtenerlos, conservarlos, aportarlos y lograr que sean valorados para acreditar los hechos en que se sustenta una pretensión.

El artículo 259 del Código Electoral permite que cualquier persona presente quejas o denuncias y le impone la obligación de ofrecer y aportar las pruebas con las que cuente, o bien identificar aquellas que hubiera solicitado oportunamente y no le hubieran sido entregadas.

La responsable utiliza esa carga probatoria para sostener que la ciudadanía puede denunciar, pero simultáneamente le niega el acceso al mecanismo institucional creado para preservar hechos electorales.

La contradicción es evidente: se exige a la persona aportar pruebas, pero se le impide obtener una certificación pública de contenidos digitales susceptibles de desaparecer.

La posibilidad de acudir ante una notaría no elimina la afectación.

La Oficialía Electoral es una función pública especializada y gratuita, mientras que una certificación notarial implica una erogación económica que no todas las personas están en condiciones de cubrir.

El acceso a la justicia electoral no puede depender de la capacidad económica de quien pretende denunciar la utilización indebida de recursos públicos, la promoción personalizada o cualquier otra conducta que afecte los principios constitucionales de la materia.

Es cierto que el derecho a probar puede estar sujeto a reglas procesales razonables. Sin embargo, esas reglas no pueden interpretarse de manera que hagan nugatoria la posibilidad real de obtener y conservar los elementos necesarios para acreditar una infracción.

La restricción aplicada por la responsable no regula razonablemente el ejercicio del derecho, sino que lo vuelve materialmente inaccesible antes de que se instaure el procedimiento sancionador.

Además, obligar a la ciudadanía a presentar primero una denuncia y esperar a que la autoridad decida si practica o no la certificación puede resultar completamente ineficaz cuando se trata de publicaciones digitales que pueden eliminarse de manera inmediata.

La tutela debe ser preventiva y oportuna. No puede limitarse a una respuesta reparadora cuando la evidencia ya ha desaparecido.

Al negar toda posibilidad de preservación, la autoridad coloca al suscrito en una situación de desventaja frente a las personas denunciadas y frente a los actores políticos que sí pueden acceder directamente a la Oficialía Electoral.

Por ello, la resolución debe revocarse, ya que la restricción impuesta impide un acceso real, equitativo y efectivo a la justicia electoral.

OCTAVO AGRAVIO

INDEBIDA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE SM-JE-27/2019, AL REFERIRSE A UN ASUNTO CON OBJETO, CONTEXTO Y PROBLEMA JURÍDICO DISTINTOS.-

La autoridad responsable invocó el expediente SM-JE-27/2019 como fundamento de la improcedencia, pero no explicó cuál fue la razón decisoria de dicho precedente ni justificó adecuadamente su aplicación al presente asunto.

El referido expediente tuvo origen en una consulta general formulada por una persona ciudadana, cuyo propósito era conocer, en abstracto, si podía solicitar el ejercicio de la Oficialía Electoral.

La Sala Regional Monterrey analizó si el Tribunal local estaba facultado para ejercer un control constitucional a partir de una consulta hipotética, sin que existiera una solicitud concreta de certificación ni un acto individualizado de aplicación.

El presente asunto es sustancialmente distinto, porque:

- a) Se presentó una solicitud concreta de Oficialía Electoral.
- b) Se identificaron nueve publicaciones específicas.
- c) Se explicó su posible relación con conductas prohibidas por el artículo 134 constitucional.
- d) Existía un riesgo real de modificación o eliminación de los contenidos.
- e) La autoridad emitió un acto individualizado de improcedencia.

f) Se aplicaron expresamente los artículos 102 del Código Electoral, 26 y 34 del Reglamento.

g) Existía otro expediente relacionado con hechos sustancialmente coincidentes.

h) Se solicitó la preservación de elementos con posible valor probatorio dentro de una denuncia electoral.

La propia sentencia SM-JE-27/2019 distinguió entre una consulta abstracta y el control constitucional que puede ejercerse cuando existe un acto concreto de aplicación.

Por ello, lejos de impedir el estudio solicitado, ese precedente confirma que en este asunto sí concurren las condiciones necesarias para analizar la compatibilidad de las normas aplicadas con los derechos fundamentales del suscrito.

La responsable aisló una conclusión del precedente y la presentó como una regla absoluta, sin estudiar las diferencias fácticas y jurídicas existentes entre ambos asuntos.

Esa forma de argumentar vulnera el artículo 16 constitucional, porque la simple cita de un número de expediente no sustituye la obligación de identificar su razón decisoria y demostrar que existe una identidad o analogía jurídicamente relevante con el caso que se resuelve.

Al haber sido utilizado de manera descontextualizada, el precedente SM-JE-27/2019 no puede sostener válidamente la resolución impugnada.

NOVENO AGRAVIO

INDEBIDA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE SUP-JE-16/2024, AL OMITIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LA LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y EL SISTEMA ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.- La autoridad responsable también citó la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-16/2024 sin realizar un verdadero estudio comparativo que justificara trasladar automáticamente sus consideraciones al sistema electoral de Aguascalientes.

Ese precedente tuvo origen en una impugnación promovida contra la expedición del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Sala Superior analizó las disposiciones vigentes en esa entidad y consideró que la norma reglamentaria cuestionada guardaba correspondencia con el artículo 114 de la legislación electoral local.

Sin embargo, la autoridad responsable no comparó:

- a) El artículo 114 de la Ley Electoral de Tamaulipas con el artículo 102 del Código Electoral de Aguascalientes.
- b) El artículo 21 del Reglamento de Tamaulipas con el artículo 26 del Reglamento local.
- c) La regulación de las denuncias ciudadanas en ambas entidades.
- d) Los mecanismos de actuación oficiosa previstos en cada sistema.
- e) Las reglas de acumulación de solicitudes y entrega de copias certificadas.
- f) La existencia, en el presente caso, de una solicitud concreta y una diligencia posiblemente practicada con anterioridad.
- g) Las circunstancias económicas y probatorias que afectan directamente al suscrito.

La resolución tampoco tomó en consideración que el SUP-JE-16/2024 fue aprobado por mayoría en lo relativo a la legitimación y que, dentro del propio fallo, se incorporaron posiciones que defendieron una interpretación sistemática y funcional favorable a la participación ciudadana.

El voto concurrente sostuvo que, si cualquier persona puede denunciar infracciones, resulta razonable interpretar el sistema de manera que también pueda solicitar la certificación de hechos relacionados directamente con el procedimiento sancionador.

Asimismo, advirtió que una interpretación restrictiva coloca a la ciudadanía en desventaja probatoria y le impone una carga económica que no enfrentan los partidos políticos ni las candidaturas.

Aunque esas consideraciones no tengan fuerza obligatoria, formaban parte del precedente citado y demostraban que el problema jurídico no admitía una respuesta automática ni puramente gramatical.

Incluso la posición mayoritaria reconoció que la regulación de los requisitos para acceder a la función de Oficialía Electoral es válida siempre que no resulte desproporcionada o injustificada.

Por tanto, la responsable estaba obligada a analizar la proporcionalidad de la restricción en las circunstancias particulares del caso.

No lo hizo. Se limitó a citar el precedente como si constituyera una autorización general para excluir a la ciudadanía, sin estudiar la razonabilidad de la medida frente a publicaciones digitales, posibles infracciones al artículo 134 constitucional y la existencia de una diligencia previamente practicada.

La utilización incompleta y descontextualizada del precedente priva a la resolución de una motivación suficiente y justifica su revocación.

DÉCIMO AGRAVIO

INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA DECLARAR CUMPLIDA LA SENTENCIA TEEA-AG-009/2026 Y EXCESO EN EL CONTENIDO DE LA NUEVA RESOLUCIÓN.- Causa agravio al suscrito el punto cuarto del acuerdo impugnado, mediante el cual la titular del Departamento de Oficialía Electoral declaró que se tenía por cumplida la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-AG-009/2026.

La autoridad administrativa carece de competencia para calificar el cumplimiento de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Su obligación se limitaba a ejecutar los actos expresamente ordenados por el órgano jurisdiccional, consistentes en:

- a) Emitir una nueva determinación.
- b) Notificarla personalmente al promovente.
- c) Informar al Tribunal sobre las actuaciones realizadas.
- d) Remitir las constancias que acreditaran el cumplimiento.

La facultad de determinar si una sentencia fue cumplida total, parcial, defectuosa, excesiva o extemporáneamente corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional que la dictó.

La responsable no puede asumir simultáneamente la calidad de autoridad vinculada al cumplimiento y la de órgano facultado para evaluar la suficiencia de sus propios actos.

Además, la declaración fue prematura.

Al momento de emitir el acuerdo aún no se había practicado la notificación personal al suscrito ni se había informado formalmente al Tribunal sobre el supuesto cumplimiento. De hecho, la propia resolución ordenó que esos actos se realizaran con posterioridad.

Por tanto, cuando la autoridad declaró cumplida la sentencia todavía existían actuaciones pendientes de ejecución.

El punto resolutivo controvertido invade las atribuciones del Tribunal Electoral, vulnera el principio de división funcional y genera incertidumbre respecto de la autoridad competente para determinar si la ejecutoria fue debidamente cumplida.

En consecuencia, debe revocarse, cuando menos, el punto cuarto del acuerdo impugnado, sin perjuicio de que la totalidad de la resolución sea dejada sin efectos por los restantes vicios expuestos.

DÉCIMO PRIMER AGRAVIO

FALTA DE CERTEZA RESPECTO DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO ORIGINALMENTE REVOCADO Y DE LA SUSTITUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.- La nueva resolución vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica, porque no establece expresamente que el acuerdo de improcedencia emitido el veintidós de junio de dos mil veintiséis quedó sin efectos y fue sustituido en su totalidad por el nuevo acto administrativo.

La sentencia dictada en el Asunto General TEEA-AG-009/2026 revocó el acuerdo original y ordenó emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada.

Sin embargo, la resolución ahora impugnada se limita a registrar nuevamente la solicitud y a declarar otra vez su improcedencia, sin ordenar:

- a) La cancelación o anotación administrativa del acuerdo revocado.
- b) La incorporación de una razón expresa sobre su insubsistencia jurídica.
- c) La sustitución integral del acto anterior.
- d) La eliminación de cualquier efecto que pudiera derivar de la primera resolución.

Como consecuencia, dentro del expediente existen materialmente dos acuerdos de improcedencia relacionados con una misma solicitud, aunque uno de ellos fue expresamente revocado por el órgano jurisdiccional.

La autoridad debía dejar constancia clara e inequívoca de que el primer acuerdo no podía ser utilizado, citado ni considerado como antecedente válido para producir consecuencias jurídicas en perjuicio del suscrito.

El principio de certeza exige que la persona gobernada pueda identificar con claridad cuál es el único acto vigente que define su situación jurídica.

La omisión genera una situación ambigua, pues permite que el acuerdo revocado permanezca dentro del expediente sin una anotación expresa que refleje su invalidez e insubsistencia.

Por ello, debe ordenarse la depuración jurídica del expediente y la emisión de una determinación que identifique claramente que el acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintiséis quedó definitivamente sin efectos.

DÉCIMO SEGUNDO AGRAVIO

VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD, OBJETIVIDAD Y BUENA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL.- La autoridad responsable vulneró los principios de máxima publicidad, objetividad, eficiencia y buena administración al negar la solicitud sin proporcionar al suscrito información que ya se encontraba bajo su resguardo y que resultaba indispensable para comprender integralmente la actuación institucional.

El artículo 4 del Código Electoral dispone que la función electoral se rige, entre otros, por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En el caso, la autoridad conocía la existencia del expediente IEE/OE/029/2026, sabía que dentro de éste se había practicado una diligencia y había afirmado previamente que dicha actuación atendía el mismo objeto material de la solicitud formulada por el suscrito.

Pese a ello, en la nueva resolución no informó:

- a) La fecha en que fue realizada la diligencia.
- b) Los enlaces electrónicos que fueron objeto de certificación.
- c) El estado procesal del expediente IEE/OE/029/2026.
- d) La existencia y contenido general del acta circunstanciada.
- e) La posibilidad de consultar el expediente o solicitar una copia certificada.
- f) Las razones por las que ambas solicitudes permanecieron separadas.

Una administración electoral objetiva, eficiente y orientada al servicio público no debe obligar a una persona a promover sucesivos medios de impugnación únicamente para conocer si una certificación ya fue practicada.

La autoridad pudo evitar la duplicidad de procedimientos, atender materialmente la petición y proteger los recursos institucionales mediante la aplicación del artículo 36 del Reglamento de Oficialía Electoral.

En lugar de ello, eligió la solución más restrictiva y menos útil: declarar improcedente la solicitud, omitir toda referencia al expediente relacionado y dejar al ciudadano sin acceso a la información ni a la certificación posiblemente existente.

Esa actuación contraviene la finalidad de la función pública electoral y evidencia una interpretación formalista que privilegia el cierre administrativo del expediente sobre la protección efectiva de la legalidad, la certeza y la participación ciudadana.

Por tanto, la resolución debe revocarse, a fin de que la autoridad emita una nueva determinación exhaustiva, transparente, congruente y materialmente útil, en la que analice todas las circunstancias del caso y garantice de manera efectiva los derechos del suscrito.

PRUEBAS:

1. **Documental pública.** - Consistente en la resolución de fecha 15 de julio de 2026, dictada dentro del expediente **IEE-OE-030/2026**.
2. **Documental pública.** - Consistente en las constancias que integran el expediente **TEEA-AG-009/2026**.
3. **Instrumental de actuaciones.** - Consistente en todo lo actuado dentro de los expedientes de origen, en cuanto beneficie a los intereses de mi representada.
4. **Presuncional legal y humana.** - En todo lo que favorezca a mi representada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ésta H. Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

PRIMERO: Se me tenga interponiendo procedimiento de Asuntos Generales, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Aguascalientes, dentro del expediente IEE-OE-030/2026, dictada en fecha 15 de julio de 2026.

SEGUNDO: Seguido el juicio por todos sus trámites, revocar los actos reclamados declarando que son fundados los agravios hechos valer por los suscritos.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, ~~Ags.~~ a 20 de julio de 2026

DATO PROTEGIDO

CARLOS HUMBERTO RAMOS CONTRERAS